

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/035/2021

**DENUNCIANTES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y  
ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA A  
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO  
DE JUÁREZ, GUERRERO

**MAGISTRADA            PONENTE:**            EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**    ALEJANDRO  
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**1. ACUERDO PLENARIO** por el que este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, el expediente identificado con el número **TEE/PES/035/2021**, del índice de este Tribunal, para que se integre debidamente la etapa de investigación de la queja presentada por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Abelina López Rodríguez y el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)<sup>3</sup>, por los siguientes hechos:

Actos de difusión de propaganda y utilización de programas sociales y de recursos del Gobierno de México, con la finalidad de inducir y coaccionar a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, para votar a favor de la Ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata del Partido Morena a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero y su partido político en franca violación al artículo 134 Constitucional y del principio de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal al mismo cargo, Ricardo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante CCEIEPC.

<sup>3</sup> En adelante Partido MORENA

Taja Ramírez, con efectos perniciosos en el día de la Jornada Electoral del seis de junio.

### ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación de la queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el IEPC, presentó denuncia y/o queja en contra de Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y del Partido Político de MORENA, por actos de difusión de propaganda y utilización de programas sociales y de sus recursos del Gobierno de México, con la finalidad de inducir y coaccionar a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, para votar a favor de la Ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata del Partido Morena a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero y su partido político en franca violación al artículo 134 Constitucional y del principio de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal al mismo cargo, Ricardo Taja Ramírez, con efectos perniciosos en el día de la Jornada Electoral del seis de junio.

**2. Recepción, registro y radicación.** El veintinueve de mayo de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y/o denuncia, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/055/2021. En la misma fecha, dicha autoridad advirtió que la queja y/o denuncia es imprecisa y genérica, en cuanto a los hechos y conductas que en su percepción son violatorias de la ley electoral, con respecto a cada uno de los denunciados, por lo que, consideró necesario requerir al promovente, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir

ACUERDO PLENARIO

del momento en que se encuentre legalmente notificado de ese acuerdo, desahogará lo siguiente:

*Señale de manera precisa los hechos y conductas de manera individualizada, que motivan la presente queja, a cada uno de los denunciados, lo que resulta necesario e indispensable para que los denunciados puedan ejercer el derecho a la defensa, en virtud que de los hechos denunciados en la queja son imprecisos.*

En esa misma fecha, decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y el respectivo emplazamiento, hasta que culminara la etapa de investigación preliminar.

En el mismo acuerdo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, requirió al encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de ese Instituto Electoral, a efecto de que a la **brevidad** informará lo siguiente:

3

*Si la ciudadana Abelina López Rodríguez es candidata al Partido MORENA a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

3. El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEPC, instruyó al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, para que hiciera constar y diera fe del contenido del disco de almacenamiento informático, mejor conocido como disco compacto CD-ROM, relacionado con la petición, sin emitir conclusiones o juicios de valor acerca de lo observado; hecho que sea, en términos de ley procediera a la elaboración del acta circunstanciada a que haya lugar.

4. Mediante acta circunstancia 083, de treinta de mayo, se desahogó la inspección ordenada, dándose fe de lo siguiente:

*Durante el transcurso del segundo 0 al segundo 03, se escuchan sonidos inaudibles. Se observa un objeto color blanco con el siguiente texto: "COMISARIA MUNICIPAL EL BEJUCO, GRO", seguidamente se visualizan personas de sexo femenino y masculino portando ropa diversa y colores diferentes, como también algunos con gorra y sombrero, así como un objeto color blanco con vino, con el siguiente texto: "GOBIERNO DE MÉXICO" "ADOR DE". (captura de pantalla por escena).*

*Durante el transcurso del segundo 03 al segundo 09 se escuchan sonidos inaudibles. Se observa en primer plano personas de sexo femenino y*

ACUERDO PLENARIO

*masculino portando ropa diversa y color diferentes, como también algunos con gorra, seguidamente se observa un objeto color blanco con vino con los siguientes textos: "GOBIERNO DE MÉXICO", "TEGRADOR DE RROLLO". (captura de pantalla por escena).*

*Durante el transcurso del segundo 09 al 10 se escuchan sonidos inaudibles. Se observan personas de sexo femenino y masculino portando ropa diversa y colores diferentes, como también algunos con gorra y sombrero, seguidamente se observa un objeto color blanco con el siguiente texto: "morena", "Abelina", ¡Lóp", "Ro". (captura de pantalla por escena).*

**5.** El uno de junio, la parte quejosa desahogó la prevención decretada mediante acuerdo de veintinueve de mayo, consistente en la imputación de forma individualizada de los hechos de ilicitud electoral, lo cual hizo manifestando que el acto de proselitismo político de la candidata a la presidencia municipal del partido Morena Abelina López Rodríguez, es en la Comisaría Municipal del Bejuco, inmueble del dominio del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco. Propaganda que dice contiene elementos que buscan coaccionar el voto ciudadano, mediante la inclusión de los programas del bienestar social y acciones del Gobierno de México, además de promover el voto en favor de la candidatura de la citada denunciada y de su partido Morena.

4

**6.** El uno de junio, se recepcionó y admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el IEPC, en contra de la ciudadana Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el Partido Político MORENA en Guerrero

**7. Audiencia.** El cuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral local.

**8. Cierre de actuaciones.** Mediante proveído de cuatro de junio, al no advertir actuaciones pendientes por cumplimentar, se declaró el cierre de actuaciones y se ordenó la remisión del expediente provisional al Tribunal Electoral del Estado.

**9. Turno del expediente a este Tribunal Electoral.** A las veinte horas con veintitrés minutos del cinco de junio, la autoridad instructora remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado en su índice

con la clave alfanumérica IEPC/CCE/PES/055/2021, dando cumplimiento así a lo ordenado por el primer párrafo del artículo 443 de la Ley comicial local.

**10. Informe circunstanciado.** Junto con el expediente del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora remitió el informe circunstanciado suscrito por el maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 443 de la Ley comicial local.

**11. Recepción y turno del expediente en el Tribunal Electoral.** El seis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente del procedimiento especial sancionador, y ordenó el registro en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEE/PES/035/2021; asimismo, se ordenó el turno a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada,** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99<sup>4</sup> de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

requisitos procedimentales, de forma y de fondo del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente que nos ocupa<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Marco Normativo.** El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.<sup>6</sup>

---

6

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

---

<sup>5</sup> Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional **advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación**, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, **deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer**, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>7</sup>, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

7

---

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

### **TERCERO. Análisis de la integración del expediente TEE/PES/035/2021.**

Este Tribunal Electoral considera que el expediente no está debidamente **integrado**, en atención a lo siguiente:

Como se dijo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo anterior, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas,

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo electrónico:  
[dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).

al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados.

En ese contexto, la referida Coordinación Técnica es el órgano especializado, y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte del análisis de las constancias de los autos que la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, **tienen una deficiencia procesal, al no recabarse un medio de prueba** que se considera relevante en la integración, que no puede pasar inadvertida por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse eventualmente.

Situación que impide a este órgano Jurisdiccional dar cumplimiento a lo mandatado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ello, tomando en cuenta que el promovente señala que el día veintitrés de mayo, siendo aproximadamente entre las 16:00 a las 17:30 horas, en la comunidad del Bejuco, Municipio de Acapulco, Guerrero, la candidata a la presidencia municipal el partido Morena Abelina López Rodríguez, realizó acto de proselitismo político, usando el inmueble que ocupa la Comisaría Municipal “El Bejuco”, perteneciente al Municipio de Acapulco, Guerrero, donde además, señalan que hubo actos de propaganda con alusión de programas de bienestar social del Gobierno Federal, buscado coaccionar el voto ciudadano; aduciendo que la conducta desplegada se encuentra prohibida en los artículos 285 y 286, fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Partiendo de lo anterior, esta ponencia advierte que afecto de resolver conforme a derecho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, debe recabar los siguientes medios de prueba:



## ACUERDO PLENARIO

**a) Informe** que rinda la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, a través del órgano interno facultado, sobre si la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia de ese Municipio por el partido de Morena, o su equipo de campaña, solicitó permiso para la realización del evento político el veintitrés de mayo de este año, en la Comisaría Municipal del “Bejuco”, inmueble del dominio del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero.

**b) Informe** que rinda la Comisaría Municipal del Bejuco, si le fue solicitado permiso por parte de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia de ese Municipio por el partido de Morena, o su equipo de campaña, para llevar a cabo el evento político de veintitrés de mayo de este año.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 280, segundo párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones loca, prevé que en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

*Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.*

Sin embargo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral en el diverso proveído de cuatro de junio, consideró debidamente integrado el expediente y en el mismo proveído, al advertir que se habían desahogado las medidas preliminares de investigación, advirtiendo que existían los elementos suficientes y que los hechos denunciados tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción, **admite a trámite las quejas y ordena el emplazamiento a las partes y señala fecha de audiencia de pruebas y**

**alegatos**, entre otras acciones, sin considerar lo estatuido por la normatividad señalada.

De conformidad con lo anterior, se estima que la inconsistencia señalada, constituye una omisión de formalidades indispensables en el procedimiento, razón por la cual, debe ser subsanada a fin de colmar su regularización y hecho lo anterior, resolver el procedimiento conforme a derecho, sirve de apoyo la jurisprudencia 22/2013 con el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **CUARTO. Decisión.**

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, debido a la omisión procesal señalada, se surte la imposibilidad de análisis, valoración, y eventualmente, determinación respecto de la existencia o no de las infracciones materia del Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, la imputación de alguna responsabilidad.

En esta disposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 440 y 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación Contencioso Electoral, la realización de las diligencias puntualizadas para que este órgano resolutor una vez que se haga llegar de todos los elementos necesarios, emita una resolución conforme a derecho.

En suma, este órgano jurisdiccional estima que en el caso es posible colmar la omisión e irregularidad mandando realizar las diligencias siguientes.

A efecto de garantizar el correcto desahogo de la prueba, es procedente ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **que recabe los informes que deberán rendir:**

ACUERDO PLENARIO

a) La Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, a través del órgano interno facultado, sobre si la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia de ese Municipio por el partido de Morena, o su equipo de campaña, solicitó permiso para la realización del evento político el veintitrés de mayo de este año, en la Comisaría Municipal del “Bejuco”, inmueble del dominio del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero.

b) La Comisaría Municipal del Bejuco, si le fue solicitado permiso por parte de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia de ese Municipio por el partido de Morena, o su equipo de campaña, para llevar a cabo el evento político de veintitrés de mayo de este año.

Para lo cual, deberá considerar imponer a las autoridades requeridas, el apercibimiento que en derecho corresponda para lograr el cumplimiento de su requerimiento, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado

En ese orden, una vez recibida la notificación del presente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, deberá otorgarle al H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como a la Comisaría Municipal del “Bejuco”, perteneciente al referido Municipio, un **plazo de cuarenta y ocho horas para su desahogo, y dentro de las veinticuatro siguientes**, la autoridad instructora deberá remitir el expediente debidamente integrado.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado, será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

En consecuencia, **es procedente remitir el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ordena la devolución del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **TEE/PES/035/2020**, del índice de este Tribunal, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **para la realización de las diligencias precisadas**, en los términos del considerando **CUARTO** del presente.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

12

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS